



**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Central**

**Sucre – Bolivia**

**Especialización Superior en Derecho y Práctica Notarial**

**EL CONTENIDO DEL MANDATO EXPRESO PARA  
PROCESO JUDICIAL O PLEITO**

**Monografía presentada para obtener el  
Grado Académico de Especialista en  
Derecho y Práctica Notarial**

**Alumno: María Del Carmen Chirinos Cardozo**

**Cobija – Bolivia**

**2015**

## ÍNDICE

	Página
CARÁTULA	1
ÍNDICE	2
I. INTRODUCCIÓN	3
II. CONCEPTO DE MANDATO Y CLASES DEL MANDATO	7
III. MANDANTE Y MANDATARIO	16
OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD	17
OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DEL MANDATARIO	17
OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DEL MANDANTE	20
IV. EL MANDATO PARA PROCESO JUDICIAL O PLEITO	24
V. ÁMBITO Y FINES DE SU APLICACIÓN	28
FINES DE SU APLICACIÓN	30
RESULTADO DE SU APLICACIÓN	31
VI. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PARA LA ADECUADA APLICACIÓN	33
VII. EL CONTENIDO DEL MANDATO PARA PROCESO JUDICIAL O PLEITO	40
MODELO DEL PODER GENERAL PARA PROCESO JUDICIAL	40
PROTOCOLO	40
TESTIMONIO	42
VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	44
BIBLIOGRAFÍA	46

## I

## INTRODUCCIÓN

El mandato expreso, contrato por el cual una persona debe hacer algo por recomendación y encargo de otra persona, se traduce en el documento publico otorgado ante en Notario de Fe Publica y se llama Poder Notarial, entonces categóricamente el Poder Notarial es el contrato escrito y otorgado ante el Notario de Fe Publica, donde una persona encarga a otra a realizar en su nombre los actos que le señala en las facultades que otorga, actos como la tramitación y sustanciación de un proceso judicial de una persona que no puede estar presente en la tramitación y sustanciación de ese su proceso o pleito judicial, debe otorgar ese mandato mediante un Poder Notarial para que su proceso sea tramitado como si él mismo lo estaría haciendo, es decir, el mandatario adquiere esa representación para actuar en nombre del mandatarario, que es la persona que encarga y contrata los servicios del mandatarario o representante para la tramitación de su proceso defendiendo sus intereses y haciendo prevalecer sus derechos o reclamaciones objeto del proceso o pleito judicial.

Consiguientemente el mandante es representado legalmente por el mandatario, como efecto del instrumento publico llamado Poder Notarial otorgado ante el Notario de Fe Pública, autoridad que extiende la escritura pública, en el caso específico es para la atención o tramitación de su proceso judicial o pleito en instancia judicial, este Poder Notarial muchas veces a servido para expiar culpas y responsabilidades, ya que en la practica notarial tradicional ha prevalecido el incorporar y describir las

facultades que el mandatario tiene para ejercer esa representación en el proceso o pleito, sin embargo el contenido del Poder Notarial no es examinado cuidadosamente en su contenido y significación jurídica por el juez y si lo es de análisis prolijo por algunos juzgadores con clara intención de favorecer a alguna de las partes, obligando de cierta manera a las partes procesales a una descripción minuciosa del contenido del poder y no a la aceptación en su naturaleza y propósito legal.

En la falta de cláusulas expresas o específicas para una determinada actuación dentro de un proceso judicial, son cuestionadas las facultades de la representación y la capacidad del mandatario para actuar en nombre de su mandante, es decir, consideran los jueces y por ende los abogados quienes son los que sacan mayor provecho a esta circunstancia, a las deficiencias e insuficiencias identificadas intencionalmente en los poderes o a la falta de descripción de las facultades especiales que son motivo para la objeción de las facultades del mandatario o de realizar alguna de sus actuaciones, cuestionan y hasta llegan a responsabilizar al Notario de Fe Pública por el resultado del proceso, siendo que el poder notarial no es el fondo ni parte sustancial en la disputa de derechos en estrados judiciales.

Como profesionales del Derecho, sabemos que para llevar adelante una demanda judicial en calidad de abogado patrocinante, la parte interesada, es decir, nuestro cliente, debe otorgarnos toda la información necesaria para adecuar e identificar el proceso judicial a seguir, luego debemos redactar la demanda o la contestación según sea el caso, debe ser firmada por el interesado y presentada por

él, es nuestro cliente que se convierte en sujeto procesal dentro del juicio o pleito, en él se practicarán las siguientes diligencias, es nuestro cliente quien debe otorgarnos toda la prueba necesaria o conseguir la indispensable para que esta prueba sea presentada; admitida la demanda, contestada ésta y en caso de reconvención tendrá que contestar la contrademanda, firmará siempre los memoriales como también firmará las actuaciones procesales como la citación y notificaciones, luego ofrecerá y pedirá la comprobación de todas las pruebas destinadas a probar su pretensión o negar la presentación de contrario, concluirá en que su pretensión o su demanda debe ser declarada probada, pedirá sentencia, la ejecución de esa sentencia y de la misma manera, podrá hacer uso de los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley le franquea y le reconoce.

Al resultado del proceso, le sea adverso o no la sentencia, buscando la opinión del superior en grado apelará y presentará recursos como la apelación, casación o nulidad según sea el caso. En realidad el interesado actúa personalmente en la tramitación de su proceso, cumpliendo con las exigencias procesales de su persona, existen actuaciones procesales en las que es imprescindible la presencia del interesado y eso es inevitable; sin embargo existen situaciones de mero trámite en el que el interesado puede ser sustituido por el abogado patrocinante, quién solamente se limitará a viabilizar aquellas actuaciones en las que interviene sin que pueda comprometer la determinación o decisión del interesado respecto del derecho reclamado, si el interesado decide nombrar a su representante, lo hace a través del mandato y es materializado en el Poder Notarial otorgado ante Notario de

Fe Publica, para que el interesado sea representado legalmente en el juicio o pleito y simplemente bastará con que el interesado señale a su mandatario para que inicie, prosiga y concluya el proceso, como ejemplo: en el juicio ejecutivo en contra de su deudor para el cobro de sus créditos pudiendo hacer uso de todas las franquicias legales como también de usar los recursos ordinarios y extraordinarios que el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil le reconocen al ejecutante, y el poder debe llamarse Poder General para proceso judicial o pleito, donde sí y de manera inequívoca deben señalarse las prohibiciones para el mandatario, evitando de esta manera que el mandatario haga lo no autorizado expresamente y en lo demás el poder notarial general para proceso o pleito judicial debe entenderse para todo el trámite judicial como si el interesado estaría presente en su juicio o pleito, de esta manera evitaríamos la tergiversación o mala interpretación del abogado contrario o del juez que insananamente se apoyan en la inexistencia, en la insuficiencia o en la falta de facultades para favorecer o perjudicar a la parte dentro del proceso judicial, el mandante por motivos propios y no poder estar presente en su juicio, tramita el mismo mediante su representante legal a quien confiere mandato expreso a través del Poder Notarial otorgado ante el Notario de Fe Publica.

©©©©©©©©©©©©

## II

## CONCEPTO DE MANDATO Y CLASES DEL MANDATO

El Código Civil boliviano en el artículo 804 establece claramente la noción del mandato y señala textualmente que, el mandato es el contrato por el cual una persona se obliga a realizar uno o más actos jurídicos por cuenta del mandante, identifica claramente al que lo otorga o encarga como mandante y al que representa y acepta el mandato como mandatario con capacidad de representar al mandante, como si se tratara del mandante en persona al realizar lo encomendado.

En la legislación boliviana, el mandato es un contrato cuya característica, radica en el hecho de investir de poder de representación que hace una persona a otra persona y que ésta persona a quien se otorga el mandato o a favor de quien se otorga, acepta realizar esos actos y se constituye en mandatario para representar a su mandante, el objeto de ese mandato es el de ejecutar en nombre del mandante y por cuenta propia un acto o varios actos jurídicos que necesariamente debe realizar el mandante, hecho que en la realidad puede darse estando presente el mandante, creando una relación de derecho entre las dos partes, llámense mandante el que otorga el poder y mandatario que lo acepta y como el mandato es un contrato para hacer algo por cuenta de otro, se debe reconocer que el realizar los actos por cuenta de otros tiene su compensación onerosa.

El mandato, también se conoce como procuración, el mandante era quién daba el encargo, procurador era quién lo

recibía, sin embargo el término mandato se aplicaba a un sentido más general, como cuando alguien asumía el compromiso de servir o hacer alguna cosa por encargo de otra persona, la procuración se refería al poder dado bajo una forma escrita determinada.

La representación y la prestación de algún servicio o de hacer alguna cosa para el mandante es lo que caracteriza al mandato.

Para la representación en un juicio o pleito, necesariamente deberá haber mandato expreso a través de documento público, es decir, un Poder Notarial ante el Notario de Fe Publica para que esta cualidad jurídica del representante sea publico, válido, sea consiente y se acepte de esa manera por las autoridades judiciales y/o administrativas, constituyéndose el servidor o realizador del acto ajeno, en mandatario.

En las tareas mandadas a hacer por un empleador a su empleado, se acepta como bien hechas, ya que aunque no tenga poder expreso lo que está haciendo es un mandato convirtiéndose en su mandatario.

Podemos ver que donde hay representación existe el mandato, sin interesar la clase de actos a realizar.

Cuando el mandatario realiza un acto o varios en nombre y representación de su mandante, recibiendo el poder de representarle, le obliga hacia terceros y estos respecto al mandante y siempre dentro de los términos y limitaciones contenidos en el poder que hacen a su calidad de mandatario.

Existen dos clases de representación, según los artículos 58 y 59 del Código de Procedimiento Civil, una es la representación por mandato, que presupone sea extendida por poder y la otra la segunda es la representación conferida por la ley y se entiende como la representación sin necesidad de mandato.

El mandato es considerado como un contrato preparatorio para luego consolidarse en un contrato verdadero, cuya característica radica en el poder que le da una parte denominada mandante o poderdante a la otra, que es la mandataria o apoderada, ésta acepta y lleva a cabo los actos y los negocios jurídicos por cuenta del mandante, perfeccionándose de esta manera el contrato llamado mandato.

El mandato es el instrumento jurídico habilitante y esencial, para que el mandatario pueda entablar relaciones jurídicas con terceros, por cuenta del mandante. La actuación del mandatario constituye el objeto del contrato.

La actuación del mandatario siempre es por cuenta del mandante, de modo que los efectos y consecuencias económicas y jurídicas, se reflejan finalmente sobre el patrimonio del mandante. Este es el efecto más específico y característico del mandato, pues trasciende de las relaciones entre las partes del contrato que llegan a ser mandante y mandatario, se habilita y faculta al mandatario para que entable y realice los actos y las relaciones con terceros, en las que el mandatario ordinariamente no adquiere derechos u obligaciones frente a éstos, sino que

lo hace para beneficio del mandante, de modo que resulta una relación jurídica entre el mandante y el tercero.

En el mandato existen características propias: el primero que debemos mencionar, es el elemento personal, que constituye por una parte el mandante o poderdante, que en forma unilateral que no es otra persona que la que da el encargo o encomienda la realización de ciertos actos o negocios, y por la otra el mandatario o apoderado, que es la persona a quien se hace el encargo o se encomienda la realización de actos o negocios por cuenta del mandante o poderdante y quien se obliga a desempeñarlo en forma onerosa conforme la presunción de nuestro ordenamiento civil, tornándose de esa manera en bilateral, en cuyo caso el mandatario se obliga a una retribución económica respecto al mandante por el cumplimiento de los actos o negocios jurídicos encomendados, que una vez finalizados esos, el mandatario rendirá cuentas de su actuación para así recibir la retribución económica. En caso de que el mandato exprese la gratuidad del servicio se entiende que el mandato es gratuito sin retribución alguna, en caso de no existir esa mención de gratuidad se presume la onerosidad a favor del mandatario.

También debemos tomar en cuenta la capacidad legal y de ejercicio de las partes, pues el mandato establece entre ellos una relación contractual que les otorga derechos y les impone obligaciones recíprocas y estas se asumen siendo capaces legalmente y lógicamente mayores de edad con capacidad de contratar, que no podría válidamente celebrarse si alguna de las partes careciere de capacidad, es por eso, que en forma obligatoria el Notario de Fe Pública debe verificar la capacidad legal y jurídica del

rogante en la otorgación del mandato que se convertirá en mandatario o poderdante, a través de la verificación de su edad por medio de su cédula de identidad, en la práctica a medida que se realiza el trabajo solicitado, podemos darnos cuenta del estado de lucidez o no del rogante, para continuar o negar su actuación.

Como en todo contrato, en el mandato existe el consentimiento, solo así existirá y producirá efectos jurídicos, se requiere no sólo la manifestación de voluntad del mandante al designar su mandatario y señalarle el encargo que le hace y las facultades que para ello le otorga, sino que también es esencial la aceptación del mandatario, aceptación que según el Código Civil puede ser expresada en el mandato o puede ser tácita resultante de la aplicación del mandato, es decir, de ejercer esa calidad de mandatario o representante y ejecutar los actos y negocios encomendados.

Todo mandato tiene un objeto, este lo constituyen los actos y negocios jurídicos que el mandatario queda autorizado a celebrar, por cuenta de su mandante, en aquellos que la ley exige la intervención personal del interesado y este por motivos o motivo fundados hacen posible su intervención a través de su mandatario o representante.

El mandato, puede otorgarse en forma expresa o tácita, en forma expresa se realizará mediante un instrumento público, sean poderes generales o especiales otorgados ante Notario de Fe Publica, como los de juicio o venta, o los de administración entre algunos más frecuentes que podemos

mencionar, y tácita mediante actuaciones que favorezcan al mandante.

Lo encomendado por el mandante al mandatario resulta ser el objeto del mandato que debe ser lícito y posible de ser realizado, además de ser capaz de crear derechos, circunscribiéndose solo a las actuaciones que la ley obliga para la materialización del acto o negocio jurídico, en los actos personalísimos con característica intuito persona no se pueden realizar por mandatario o representante, como por ejemplo: convivir con la esposa, procrear o educar a los hijos, que solamente pueden ser realizados y ejecutados por el titular, llámese al caso de los ejemplos esposo o padre o madre.

Nuestro Código Civil, es amplio en señalar las clases, las formas y la prueba del mandato y de esa manera lo expresa en el artículo 805 cuando define las clases, las formas y la prueba del mandato, señala que el mandato puede ser expreso o tácito, especificando que el mandato expreso puede hacerse por documento público o privado, por carta o darse verbalmente, según el carácter del acto a celebrar en virtud del mandato.

Comenzamos con el principio de que el mandato es un contrato y que la primera diferencia está en su carácter expreso y tácito.

Diferenciamos el mandato tácito del mandato expreso, el tácito resulta de los actos y hechos del mandatario en favor del mandante, el mandato expreso puede ser escrito o verbal, depende del carácter del acto a celebrarse en virtud del mandato. Es la ley la que prescribe que en el

mandato intervenga un funcionario autorizado, para la extensión mediante instrumento público, o sea, mediante el poder otorgado ante Notario de Fe Publica.

El mandato tiene las siguientes características:

Es Unilateral, ya que al inicio, al ser un acto voluntario, es unilateral en su otorgamiento no hay acuerdo bilateral de voluntades, circunstancia que se exige en todo contrato, de modo que el obligado en cuanto al acto jurídico es el mandatario, la obligación del mandante se origina posteriormente en ocasión de ejecutarse el mandato, sin embargo nada impide a que se otorgue con la comparecencia de ambas partes, en tal caso, todo estribará en determinar las obligaciones que recíprocamente incumben al mandante y al mandatario.

Puede ser gratuito u oneroso, el precepto legal boliviano presupone la onerosidad, cuando nada se estipuló acerca de la retribución por la ejecución del mandato, pero es de total obviedad que cumplido el mandato, el mandatario puede voluntariamente, si juzga conveniente reclamar un precio y para hacerlo le basta invocar que su atribución le es conferida por ley, o que la gestión realizada importa un medio de vida, de modo que la presunción de gratuidad desaparece y si es que esta no esta mencionada en el mandato la gratuidad por la realización de la gestión.

Es Bilateral y gratuito por excepción, cuando por convenio, el mandante no se obliga a retribuir al mandatario, en cuyo supuesto, el mandatario procede a ejecutar el acto o negocio jurídico y finalizado éste y

aprobada la rendición de cuentas, el mandante no debe pagar nada al mandatario.

Otra característica es la representatividad, que es lo típico del mandato, lo peculiar de esta institución radica en la función representativa que ejerce el mandatario, de ahí la teoría de la representación jurídica, según la cual el acto ejecutado por el mandatario se estima realizado por el propio mandante.

Nuestro Código Civil en el artículo 808, presume la onerosidad del mandato cuando a la letra dice: (Presunción de onerosidad). 1.- El mandato se presume oneroso, salvo prueba contraria. II.- Cuando consiste en actos que debe ejecutar el mandatario propio de su oficio o profesión o por disposición de la ley, es siempre oneroso. Sin embargo de esta presunción de onerosidad del mandato, nuestra legislación indirectamente también reconoce la gratuidad del mandato, cuando el artículo 815 en el párrafo II expresa que si el mandato es gratuito, la responsabilidad por la culpa en que se incurra será apreciada con menos rigor. Por lo tanto la gratuidad del mandato debe ser inserta en el contenido del poder para que tenga efecto legal y pueda disminuir la responsabilidad del mandatario.

El mandato puede ser revocable, irrevocable, concluyente, sustituible, renunciable y subsistente. Se da por descontado que en el mandato hay una relación jurídica determinada por un hecho que le da nacimiento que es la otorgación del poder, el objeto, la finalidad del poder y el concurso de dos sujetos, el mandante, órgano activo y el mandatario órgano pasivo, por lo que el mandante puede revocar y dejar sin efecto las facultades conferidas al

mandatario o caso contrario se mantienen subsistentes mientras deba ejecutarse el mandato en todas sus partes, hasta la conclusión del acto o negocio jurídico, adquiriendo así la calidad de concluyente, es sustituible cuando se sustituye la calidad de mandatario por expresa recomendación y señalamiento específico del mandante o cuando así lo determina el mandatario, considerando que él no podrá concluir con la gestión y si el sustituto del mandato conferido a su favor, es objeto de renuncia el mandato cuando el mandatario no quiere ejecutar el mandato y mientras no sea renunciado expresamente subsiste para la realización del acto o negocio jurídico encomendado.

El objeto del mandato debe ser lícito y posible, capaz de producir alguna adquisición, modificación o extinción de derechos y nunca debe ser ilícito, contrario a la ley o imposible de cumplir material o jurídicamente, tampoco debe ser inmoral, empero esta licitud y posibilidad no son absolutas, pues el mandato, no da representación ni se extiende a las disposiciones de última voluntad, ni a los actos entre vivos cuyo ejercicio por el mandatario no es posible en consideración a acto personalísimo del titular.

©©©©©©©©©©©©©©©©

## III

## MANDANTE Y MANDATARIO

Mandante es el que otorga el mandato y mandatario es quien se constituye en esa calidad para representar al mandante, relación que surge con la otorgación del mandato escrito y otorgado ante Notario de Fe Pública y para el objeto de este trabajo ha de entenderse como mandatario para ejercer la representación en proceso judicial.

El Código Civil describe y norma la situación particular referida al fallecimiento o incapacidad del mandante y del mandatario, lo hace en el artículo 833 donde se entiende que si el mandatario ignora la muerte del mandante, o alguno de los otros motivos que hacen cesar el mandato, lo que hace en esa ignorancia es válido, con respecto a terceros de buena fe; esto sin perjuicio de que aun a sabiendas continúe la gestión si hay peligro. Al caso de muerte o de incapacidad sobrevenida del mandatario, sus herederos o quien lo represente, deben dar aviso inmediato al mandante y entre tanto se debe hacer todo lo que las circunstancias exigen en interés del mandatario.

Se considera de buena fe, la actuación del mandatario cuando ignora sobre el fallecimiento del mandante, cesando el mandato desde su conocimiento y es en razón a que el mandatario debe actuar como un buen padre de familia.

En caso de que el mandatario no empezó el encargo y fallece el mandante, tienen la obligación los herederos de comunicar a éste y tomar las medidas de seguridad respecto al interés del mandante, si el mandatario no comenzó la

ejecución de su cometido, ya no podrá hacer uso del mismo, en caso de que no haya completado la gestión los herederos deben concretarse a dar el aviso al mandatario y abstenerse de emprenderla.

## OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD

### OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DEL MANDATARIO

Así lo establece el Código Civil en el artículo 814.- (Obligación de cumplir el mandato). I. El mandatario está obligado a cumplir el mandato mientras corre a su cargo, en caso contrario, debe resarcir el daño. II. Está asimismo obligado a continuar a la muerte del mandante la gestión comenzada, si hay peligro en la demora.

Una vez es aceptado el mandato, el mandatario tiene la obligación de cumplir a cabalidad y dentro del marco legal el mandato, con su actuación crea derechos y obligaciones respecto al mandante y terceros, está supeditado a resarcir por los daños que ocasione ante una mala gestión, como en cualquier contrato que se perfeccione, las partes cumplen con lo pactado y asumen las consecuencias.

De la aplicación del mandato surgen obligaciones para el mandatario, al convertirse éste en representante legal del mandante, mientras siga vigente el mandato otorgado a su favor, así también podemos observar que el mandatario deberá cubrir los gastos que se originen de la aplicación del mandato.

Deberá realizar los gastos que por su mandato se hayan presentado, si es atingente al mandante éste deberá reembolsarle.

Podemos decir que el mandatario deberá realizar cuanto acto sea pertinente hasta conseguir lo mandado, es así que esta facultad se convierte en una cláusula de seguridad del mandato, cláusula que en la práctica y por opinión de los colegas causídicos no tiene mayor importancia, y con argucias para conseguir lo favorable en el juicio realizan observaciones de forma, en beneficio de la parte a la que patrocinan.

También en el artículo 815 el Código Civil establece los alcances de la diligencia y responsabilidad del mandatario, disponiendo que el mandatario está obligado a ejercer el mandato con la diligencia de un buen padre de familia. Si el mandato es gratuito, la responsabilidad por la culpa en que incurra será apreciada con menos rigor.

La actuación del mandante debe ser diligente y prudente, aplicar el mandato de tal forma que beneficie al mandante y que no perjudique al tercero si es el caso, debe aplicar el mandato como un buen administrador de cosa propia.

Existen dos clases de responsabilidades en atención a que el mandato puede ser remunerado o gratuito, en el mandato remunerado la responsabilidad se enmarca como una responsabilidad contractual. En el gratuito, no implica que no exista responsabilidad, sino que es menor siempre y cuando no sea grave la falta.

La información al mandante y la obligación de rendirle cuentas, está establecido en el artículo 817, de donde se tiene que el mandatario está obligado a informar sobre su actuación al mandante y a hacerle conocer las circunstancias sobrevenidas que puedan determinar la modificación del mandato. También está obligado a si mismo a rendir cuentas al mandante y abonarle todo cuanto haya recibido a causa del mandato, aun cuando lo que haya recibido no se debiera al mandante.

El mandatario tiene la obligación de comunicar al mandante sobre la marcha del mandato, sus logros y negativas que son propias de un mandato, en forma periódica o cuando acontezca el hecho, o según la clase de negocio que está mandado a hacer el mandatario; debe dar un informe o en su caso una redición de cuentas en forma detallada de tal manera que el mandante tenga la suficiente información para calificar la actuación del mandate y aceptar la modificación del mandato si lo hubiera.

Para la eficacia del mandato, el mandatario deberá ser capaz, es decir, debe ser apto para hacer nacer derechos y contraer obligaciones, el mandato debe ser conferido a cualquier persona capaz de contratar y a persona de querer o entender aunque no sea capaz de obligarse.

La persona es capaz cuando tiene aptitud jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones por sí misma, y el poder es la capacidad de ejercer un derecho por cuenta ajena, esa capacidad no está necesariamente vinculada entre el capaz y otra persona, en el poder necesariamente tiene que haber una aceptación expresa o tácita para que nazca

la relación contractual basada en la capacidad de las partes.

El mandatario deberá actuar con diligencia y responder ante el mandante, deberá rendir cuentas y responder por los daños y perjuicios que cause al asumir y ejercer el mandato, en caso de no ejecutar en forma diligente más si es oneroso, cuando el mandato se asume en forma gratuita la responsabilidad será menor.

En el ejercicio del mandato el mandatario debe mantener al mandante informado de sus actos, debe entregar los bienes del mandante cuando así lo requiera, a la terminación del mandato viene la rendición de cuentas, a la muerte del mandante el mandatario deberá rendirla cuentas a los herederos para que estos asuman sus derechos.

#### OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DEL MANDANTE

El Código Civil sobre el particular, en el artículo 812 nos dice: (Capacidad) 1.- El mandante debe tener capacidad legal para la celebración del acto que encarga. También el artículo 821 determina la obligación del mandante respecto a lo hecho por el mandatario y establece que el mandante está sujeto a cumplir las obligaciones contraídas por el mandatario, de acuerdo al poder otorgado. No está obligado a lo que el mandatario haya hecho excediéndose de las facultades conferidas, sino cuando lo haya ratificado expresa o tácitamente.

La consecuencia más correctamente del principio de que el mandatario representa al mandante, es que éste debe cumplir todas las obligaciones que aquél ha contraído

después de los límites del mandato. El alcance de la representación no está limitado por la legislación, al efecto de establecer obligaciones a la celebración de negocios obligatorios únicamente. El mandante, ejecutado el mandato, deviene deudor directo o acreedor directo de los terceros con los cuales el mandatario ha tratado por él, pudiendo accionarlos y a la inversa, éstos pueden actuar contra él.

Cualquier escrito emanado del mandatario, puede ser alegado contra el mandante; la confesión del mandatario hace fe contra el mandante.

Las notificaciones hechas al mandatario, se reputan hechas al mandante; las hechas por aquél se reputan hechas por éste; los actos del mandatario interrumpen la prescripción como si provinieran del mandante.

El mandatario, no puede entablar tercería en que el mandante haya sido parte, así como el mandante no puede hacerlo respecto del objeto de litigio, en que el mandatario haya sido parte, en el ejercicio de su mandato.

En lo que se extralimite, el mandatario está sin poder por lo cual no obliga al mandante, cuyo consentimiento falta para todo lo que el mandatario ejecuta excediéndose de los límites del mandato.

Sobre el resarcimiento por daños, el artículo 823 del Código Civil señala que el mandante debe también resarcir al mandatario los daños que éste haya sufrido con motivo de la gestión del mandato otorgado.

El mandatario que sin culpa sufre pérdidas en la ejecución del mandato, al procurar un beneficio para el mandante, debe ser resarcido por el mandante, que goza de tales ventajas y beneficios logrados por su mandatario.

Si al mandatario se hace responsable de su culpa, en justa reciprocidad debe el mandante indemnizarle de los perjuicios que el cumplimiento del mandato cause al mandatario, sin culpa ni imprudencia de éste, porque no es por sí mismo que tuvo necesidad de perjudicarse al llevar a cumplimiento el mandato, ni es por sí mismo por quien actuaba, sino por el mandante y el que está a lo bueno debe estar a lo malo.

Cuando el mandante otorga un mandato no solo es necesario que el mandatario acepte el mandato, para que nazcan obligaciones sino que es necesario que lo haya ejercido en forma parcial o total.

El mandante asume las obligaciones contraídas a su nombre por el mandante de los negocios jurídicos que haya realizado.

Deberá el mandante cancelar al mandatario por los daños y perjuicios que le haya ocasionado el sumir el mandato.

La responsabilidad del mandate también alcanza a la provisión de fondos para que el mandatario asuma el mandato, a no ser que suceda en los mandatos para pleitos los apoderados abogados cobran en porcentaje sus honorarios, así no sea positivo o el esperado, el resultado del juicio o pleito tramitado.

Dentro del proceso judicial, los actos del mandatario son tomados en cuenta como si los hubiera realizado el mandante.

©©©©©©©©©©©©©©©©

## IV

## EL MANDATO PARA PROCESO JUDICIAL O PLEITO

El artículo 809 del Código Civil, diferencia el mandato general del especial, estableciendo que el mandato es especial para uno o muchos negocios determinados y es general para todos los negocios del mandante.

Consiguientemente el mandato general descrito en el artículo 810 no comprende sino los actos de administración y si se trata de transigir, enajenar o hipotecar o de cualquier otro acto de disposición, el mandato debe ser expreso, es decir específico. La facultad de transigir no se extiende a comprometer.

El mandato para pleito en la práctica se otorga a favor de un profesional abogado, para que éste con conocimiento del Derecho realice una defensa cabal, como si fuese de su propio interés, ejerciendo y cumpliendo las facultades que le franquea nuestra economía legal, en realidad asemejará su actuación a un hecho de administrar diligentemente el proceso judicial o pleito, puesto bajo su responsabilidad con la otorgación del mandato.

De su extensión y conforme el artículo 811 del Código Civil, debemos comprender que el mandato no sólo comprende los actos para los cuales a sido conferido sino también aquellos que son necesarios para su cumplimiento, empero el mandatario no puede hacer nada más allá de lo que se le ha prescrito en el mandato, es decir, que lo que no esta escrito no puede ejercer el mandatario, siendo mas prudente señalar que las prohibiciones deben ser expresadas en el

mandato para evitar especulaciones insanas que afectan al Derecho y a la institución del mandato.

La extensión del mandato implica, en realidad, las facultades de representación que confiere el mandante al mandatario, esto es, las instrucciones que da aquél a éste, para la realización del o de los actos jurídicos que le encomienda.

Se puede advertir que el mandato general, es aplicable al caso del mandato judicial, tal cual lo establece el artículo 834 del Código Civil, que expresamente señala que el mandato judicial se regla por las disposiciones pertinentes de la Ley de Organización Judicial y las que corresponden del Código de Procedimiento Civil y otras especiales y a falta de otras disposiciones, son aplicables las del mandato en general, en cuanto lo permita la índole del mandato judicial. Consiguientemente se puede concebir que el mandato, debe ser general para el cumplimiento del mandato en un proceso judicial o pleito o aquel que ha de servir para la acción del mandatario investido como mandatario con las facultades para actuar en el ámbito judicial.

Ocurre que algunas veces, ciertas personas son encargadas legal o judicialmente de realizar ciertos actos por cuenta ajena, sin consentimiento del interesado. Las reglas de la representación, funcionan en estos casos como en el mandato entre particulares y lo mismo ocurre, salvo disposición contraria, en cuanto a las responsabilidades del mandatario.

El mandato judicial, supone en todo caso el consentimiento del mandatario, que en el caso de diversos litigantes, con un interés común, se ponen de acuerdo para unificar su representación. La designación la hará el juez, que también puede revocar el mandato.

De lo que se puede inferir, es que el contenido del mandato ha de ser conforme las reglas del mandato general y para el mandato para proceso judicial o pleito también debe ser aplicable el mandato general, ya que debe ejecutarse todas las actuaciones necesarias para el cometido y buen cumplimiento del mandato y de esa manera debe estar expresado en el poder notarial, con la salvedad de describir expresamente las prohibiciones al mandatario.

Es pertinente señalar, que el mandatario no puede recibir mandato de las partes contrarias, así lo regula el artículo 836 del Código Civil, expresando claramente que el mandatario que haya aceptado el mandato de una de las partes, no puede aceptar el de la contraria, en el mismo juicio, aunque renuncie al primero, prohibición que hace nulo el actuar del mandatario y obviamente responsable de los daños que cause.

De lo descrito se puede señalar, que no es lo mismo un poder para proceso judicial que mandato judicial, empero a ambos es aplicable las normas del mandato general; el poder para proceso judicial implica que el mandatario actúa en nombre de su mandante dentro de un juicio con todas facultades para llevar adelante el proceso, aunque no tenga las facultades descritas o enumeradas que por diversa razón no se incluyeron en el poder, el mandatario debe abstenerse de hacer lo que expresamente le fue negado o prohibido y

que debe constar en el poder, para evitar que su acto de administrar el proceso con su mandato para proceso judicial o para pleito sea extralimitado y con ese fin es imprescindible describir las prohibiciones.

©©©©©©©©©©©©©©©©

## V

## ÁMBITO Y FINES DE SU APLICACIÓN

El mandato para proceso judicial o pleito, se aplica únicamente y exclusivamente dentro del proceso judicial o el pleito para el que ha sido otorgado y no es válido para ser usado en otros trámites o gestiones judiciales u otros pleitos, consiguientemente el mandato para proceso judicial se extingue cuando el juicio ha terminado o por voluntad del mandante o del mandatario que se expresaran en revocación o renuncia, sino deviene la muerte o incapacidad del otorgante y representado.

Este mandato para proceso judicial o pelito debe estar plenamente identificado en cuanto a la acción a seguir y contra quien se debe seguir, señalando de modo general las facultades para el buen desarrollo del proceso o pleito, y con expresa descripción de las prohibiciones al mandatario, este mandato si fue otorgado para tramitar un proceso ejecutivo contra un determinado deudor por una adeuda específica, no podrá ser usado para cobrar dineros a otros deudores del mandante y a la conclusión del proceso en todas sus fases se considerará cumplido y sin efecto para lo posterior, considerando siempre que el mandato se extingue por vencimiento del término si se ha establecido expresamente o por cumplimiento del mandato, por la revocatoria, por renuncia o desistimiento del mandatario en realizar o continuar con la gestión, por muerte o interdicción del mandante o del mandatario, a menos que lo contrario resulte de la naturaleza del asunto. El mandato otorgado por interés común no se extingue por muerte o incapacidad sobreviniente del mandante, ya que el

mandatario debe continuar con la tramitación del asunto hasta el final.

El mandante puede revocar el mandato en cualquier momento y obligar al mandatario a la devolución de los documentos que conciernen al encargo, si lo revoca antes del término que se hubiese fijado o antes de la conclusión del negocio para el que se otorgó; o siendo de duración indeterminada, si no ha dado un prudencial aviso, excepto, en ambos casos, que medie justo motivo debe satisfacer la onerosidad al mandatario.

Cuando alguien confía sus intereses a otro, se sobreentiende, que éste quedará encargado mientras continúe la confianza que le ha sido acordada y el mandato cesa cuando el mandante notifica al mandatario su cambio de voluntad.

El mandatario puede renunciar el mandato, notificando su desistimiento al mandante con un término prudencial; se halla sin embargo obligado a continuar con el mandato, hasta su reemplazo, salvo impedimento grave o motivo justo.

Al igual que el mandante tiene el derecho de revocar el mandato conferido, el mandatario tiene el derecho de renunciar al mandato, no pudiendo ser constreñido a hacer lo que no puede o no quiere, así como el mandatario es libre de obligarse, también es libre de desligarse, consiguientemente para el cabal cumplimiento del objeto del mandado general para proceso judicial o pleito debe adecuarse a las reglas de la relación entre mandante y mandatario garantizando el ejercicio del mandatario a favor del mandante y en el proceso judicial, es pertinente

desarrollar esta cualidad en el Notario de Fe Publica de Bolivia para que adviertan y orienten adecuadamente a sus clientes quienes solicitaran el mandato para proceso judicial o pleito, comprendiendo que pleito puede ser entendido como otros tipos de procesos como los administrativos; en el ámbito penal el mandato para proceso judicial no puede ser otorgado por el autor, ya que en nuestra economía legal penal esta prohibido que el autor sea representado o pueda actuar un representante en su nombre sin embargo si puede hacerlo la victima quien puede tramitar el proceso mediante representante apoderado.

#### FINES DE SU APLICACIÓN

El poder notarial para proceso judicial debe estar expresamente señalando para que tipo de proceso es y contra quien, con la mención de la cuantía si fuera el caso, las facultades del mandatario deben ser todas las que reconocen al mandante en la tramitación del proceso, en todo caso el mandante debe restringir los actos que su mandatario no deba ejecutar, como por ejemplo: recoger o cobrar de lo que se hubo recuperado como resultado del juicio u otras facultades que le estén prohibidas expresamente, en lo demás, el poder para proceso judicial debe entenderse otorgado con facultades amplias para ejercer la representación en todo lo concerniente para que la gestión del proceso judicial tenga éxito y no impedimentos como ocurre en el presente en estrados judiciales y descargan la responsabilidad en el Notario.

#### RESULTADO DE SU APLICACIÓN

El apoderado estará obligado a seguir todos los trámites del proceso mientras no cesare legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se le hicieren incluso las sentencias definitivas tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entienda con éste. Se exceptúan los actos que por disposición de la ley deberán ser practicados personalmente a la parte, como el caso del apremio en la asistencia familiar.

Sea legal o voluntaria la representación, parte es el representado, no el representante. Este está en el proceso no en su propio interés ni en su nombre propio, sino en interés y a nombre de su representado. Las consecuencias del proceso, recaen sobre el representado.

El poder conferido para uno o más pleitos determinados, cualesquiera fueren sus términos, comprenderá la facultad de interponer y tramitar los recursos legales, ordinarios y extraordinarios. También comprenderá la facultad de intervenir en los incidentes y ejercitar todos los actos procesales, excepto aquellos para los cuales la ley requiere facultad especial o que se hubieren reservado expresamente en el poder.

La representación procesal, según la cual la extensión del mandato comprende los actos para los cuales ha sido conferido y todos aquéllos que son necesarios para su debido cumplimiento.

En la extensión del mandato, según el Código Civil se define de manera inequívoca, lo que se pretende hacer entender a cerca del poder para proceso judicial, en primer

lugar decimos que el mandatario realiza lo que el mandante podría hacer si él actuara personalmente, es decir, que al mandante no se puede otorgar más facultades que el mismo mandante no tenga, de esta manera se determina la extensión del poder en cada caso concreto, la ley determina las facultades en un poder cuando el poder no crea la voluntad del mandante, entonces la ley fija o delimita hasta donde puede actuar el mandatario, cuando se trata de poderes que no crea la voluntad particular, sino la ley, es la misma ley la que fija la medida del poder de representación.

La extensión de poder para juicio se entiende a todas las facultades que por imperio del artículo 811 del Código Civil, concordante con el artículo 62 del Código de Procedimiento Civil, facultades que se aplican en el proceso porque son inherentes al proceso y necesarias y aplicables legalmente sin necesidad de estar descritas en el texto del poder.

©©©©©©©©©©©©©©©©

## VI

## INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PARA LA ADECUADA APLICACIÓN

El mandato es formal, porque el artículo 1287 del Código Civil, indica bajo el concepto de documento publico, al extendido con las solemnidades legales por un funcionario autorizado para darle publica, siendo que se otorga ante Notario de Fe Publica y se inserta en un protocolo, se llama escritura publica, consiguientemente el mandato a través de un poder notarial es el documento publico en la especie de escritura publica, que se otorga por escrito ante el Notario y dos testigos instrumentales conforme el articulo 17 de la Ley del Notariado, sin que sea necesaria la previa ratificación de la firmas en la instructiva o minuta girada por el mandante y que su abogado pueda elaborar con el propósito de la otorgación del mandato, de esa manera también esta señalado en el Decreto de 23 de Agosto de 1899 referido al Poder otorgado ante Notario.

El poder notarial, otorgado para proceso judicial o pleito es de tracto sucesivo, en razón de que los efectos de éste contrato se producen a través del tiempo, es decir, no se ejecuta en un sólo acto y eso se infiere del articulo 62 del Código de Procedimiento Civil que señala expresamente, que comprende no solo la facultad de interponer y tramitar los recursos legales, ordinarios y extraordinarios, sino de intervenir en los incidentes, ejecutar todos los actos procesales, excepto aquellos en los que se requiere facultad especial o que se hubieren reservado expresamente en el poder, es decir, aquellas facultades que el poderdante debe ejercerlas personalmente

y que se ha reservado para si su ejercicio, como por ejemplo: el mandante se reserva el derecho de recoger los depósitos judiciales hechos a su favor o la determinación personal de conciliar mediante documento privado donde se requiera exclusivamente la firma del mandante en el reconocimiento de firmar la conciliación.

El poder para proceso judicial o pleito es oneroso, sea o no profesional del derecho el mandatario, ya que el mismo se otorga *intuitu personae*, en razón de que el mandante confiere el mandato al mandatario, tomando en consideración las cualidades de éste último, es decir, se lo otorga en razón de la confianza que le tiene y que por ende, le deposita para que ejecute actos jurídicos por su cuenta, a excepción de aquellos actos personalísimos que solamente puede realizarlos el interesado personalmente.

En la práctica, el mandato para proceso judicial o pleito, se otorga en forma muy amplia podría decirse general cuando se otorga para ejercitar todos los actos hasta la culminación completa del proceso judicial o el pleito, entendiéndose hasta que la sentencia sea ejecutada luego de la sustanciación de los recursos que reconoce nuestra economía legal y por exclusión, entendiéndose en la practica que el mandato para proceso judicial o pleito, es especial cuando se quiera limitar el mandato que se otorga para los términos establecidos en el mismo mandato, por ejemplo: desde la demanda hasta la sentencia en primera instancia, siendo necesario otro poder para tramitar la apelación hasta el auto de vista y otro poder para tramitar la casación hasta el auto supremo, o en el caso administrativo para la tramitación de cada recurso independientemente uno del otro, sin vincular el de

revocatoria con el jerárquico, ya que las resoluciones son distintas y pronunciadas por autoridad de distinta jerarquía; nuestros colegas no hacen una interpretación cabal del Artículo 811 del Código Civil y del Artículo 62 del Código de Procedimiento Civil.

Facultades para ejercitar esos actos propios de los procesos judiciales o administrativos, conforme el reconocimiento que realiza el artículo 811 del Código Civil cuando señala que la extensión del mandato no solo comprende los actos para los cuales ha sido otorgado, sino también aquellos que son necesarios e imprescindibles para el cumplimiento del mandato. Estableciendo un límite a la actuación del mandatario en función a lo prescrito o señalado en el mismo mandato, esta parte se refiere a que el mandatario no debe realizar actos fuera del alcance del mandato, por ejemplo el mandato para juicio no podrá utilizar para la venta del inmueble objeto de proceso.

El Código Civil no da una definición del mandato para proceso judicial o pleito, pero sabemos que éste mandato se confiere generalmente a un abogado para que represente al mandatario en un litigio y defienda sus intereses como si fueran propios del mandatario y excepcionalmente se otorga a persona que no es abogado, eso por determinación del cliente o a petición de su abogado.

El Código Civil solo indica que no pueden ser mandatarios los incapacitados, y no tiene una prohibición expresa respecto de los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia, en ejercicio y que pueden ser representantes; es imprescindible que esta prohibición se establezca en una

norma específica, ya que se podría obtener ventaja con la actuación del mandatario en razón a la influencia que pueda ejercer sobre el administrador de justicia que esta conociendo la causa de su mandante.

El mandato para proceso judicial o pleito será otorgado siempre en escritura pública, significa que debe ser otorgado ante Notario, registrado en el protocolo; interpretando las normas, pareciera que también se puede extender en forma escrita presentada y ratificada por el otorgante ante el juez de su causa, pero si el juez no conoce al otorgante (cualidad importante del Notario), exigirá testigos de identificación. La sustitución del mandato debe hacerse en la misma forma que su otorgamiento, tal y como motivó la otorgación basado en la confianza entre mandante y mandatario.

Por otra parte, el mandatario necesita de cláusula especial en los siguientes casos: para desistir, para transigir, para comprometer en conciliaciones, para hacer disposición de bienes, para recusar, para recibir pagos; estas facultades deben estar insertas en el mandato para el ejercicio o prohibición por el mandatario; debiendo el mandatario seguir el juicio por todas sus instancias o aquella que solo le fue autorizado y encomendado su tramitación, debe seguir el juicio mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas de terminación del mandato, debe cubrir y pagar los gastos que se originen con motivo del mandato y que el mandante se los reembolse, debe realizar cuanto sea necesario para la defensa del mandante, ejecutando cuando y cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que el mandante le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo

que exija la naturaleza e índole del proceso judicial o pleito, bajo las responsabilidades que el Código Civil le impone al mandatario. No debe aceptar el mandato de la parte contraria, debe guardar el secreto profesional, no debe revelar a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o aquellos que le suministre documentos o datos que le perjudiquen, siendo responsable de todos los daños y perjuicios, quedando además, sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal.

El mandatario para proceso judicial o pleito, no debe abandonar el cargo sin sustituir el mandato por sí o por cuenta del mandante, sea revocado o renuncie y para tal efecto debe aplicarse los plazos establecidos en el Código de Procedimiento Civil para darle continuidad a la causa.

El Tribunal Constitucional de Bolivia, sostiene en la Sentencia Constitucional 0769/2007-R pronunciado en Sucre el 27 de Septiembre de 2007, que de los preceptos referidos (118 del C.C. y 62 del C.P.C.), se infiere que el Poder para representar en proceso, debe ser especial y además debe especificar la facultad para interponer y tramitar los recursos legales tanto ordinarios como extraordinarios dentro del mismo, lo que no significa, que para cada recurso en particular dentro del proceso se deba presentar un nuevo Poder Especial, salvo en los casos en que la ley así lo requiera o que el mandatario se hubiera reservado expresamente en el Poder, como prevé el numeral II del citado art. 62 del C.P.C., o que por la naturaleza del proceso la ley exija la intervención personal del interesado.

De la misma manera en la Sentencia Constitucional 0945/2003- R, pronunciado en Sucre el 7 de Julio de 2003 establece que, si bien se ha demostrado, que en principio el recurrente a tiempo de responder a la demanda sumaria de desalojo interpuesta en contra de su mandataria ... solicitó se admita su personería en base al Testimonio 2836/2000 de Poder Especial y Bastante que le fuera otorgado para realizar todo tipo de trámites en general, asimismo apersonarse ante estrados judiciales, etc ... decir de nulidad o casación ...; aquello, le fue negado por la jueza de la causa, quien le exigió poder específico, a cuyo efecto el recurrente presentó Testimonio 66/2001 de Poder Especial y Suficiente otorgado en su favor por la demandada, para que a su nombre y representación se apersonase por ante el Juzgado Segundo de Instrucción en lo Civil, inicie, prosiga y concluya procesos judiciales, demandas y trámites judiciales y extrajudiciales correspondientes, en la demanda interpuesta de desalojo de bien inmueble por ... y otros en contra de la conferente, más poder para apersonarse ante la ... Corte Suprema, Corte Superior de Distrito ... recurrir de queja, de nulidad ... De la lectura completa del mandato, a todas luces resulta que el Poder Especial otorgado al recurrente en primera instancia, también se constituye como tal hasta la última instancia, puesto que al margen de especificar el mandato para representarle durante la sustanciación de una causa específica y determinado juzgado también se le otorgó poder para ante la Corte Superior de Distrito y "recurrir de nulidad", de lo que se tiene, que el recurrente contaba y cuenta con el poder especial y suficiente para recurrir de nulidad y casación, pues la conjunción de las palabras "recurrir de nulidad" no podía ser limitada a su lectura

únicamente literal, sino que su lectura debió ser entendida en el contexto del mandato en su totalidad.

©©©©©©©©©©©©©©©©

## VII

## EL CONTENIDO DEL MANDATO PARA PROCESO JUDICIAL O PLEITO

Conforme mi conocimiento adquirido en el Curso de Especialización Superior en Derecho y Practica Notarial en la Universidad Andina Simón Bolívar, he esbozado un modelo del poder notarial para proceso judicial o pleito, mismo que pretende dejar la practica tradicional en base a los modelos redactados por los notarios de antaño y que ahora es pertinente innovar, proponiendo nuevas formas de redacción y presentación de nuestros documentos notariales siempre cumpliendo la forma y exigencia legal.

## MODELO DEL PODER GENERAL PARA PROCESO JUDICIAL

## PROTOCOLO

NÚMERO: UN MIL CIENTO ONCE DEL AÑO DOS MIL DIEZ

## PODER GENERAL PARA PROCESO JUDICIAL

En la ciudad de Cobija, Capital del Departamento de Pando del Estado Plurinacional de Bolivia, a los tres días del mes de Septiembre del año dos mil diez, ante la Señora Notaria de Fe Pública de Primera Clase Numero Dos del Asiento Judicial de Cobija, compareció JUAN MORO MITA con Cédula de Identidad UNO-DOS-TRES-CUATRO-CINCO-SEIS-SIETE de Pando, boliviano, soltero, Ingeniero Agrónomo, domiciliado en calle Los Lirios N°42 de esta ciudad, mayor de edad y con capacidad jurídica y legal, y dijo: Que confiere este PODER NOTARIAL al amparo de los Artículos 811 del Código Civil y 62 del Código de Procedimiento Civil, a favor de su mandataria ELSA CAYUBA MENDIETA con Cédula de Identidad DOS-TRES-CUATRO-CICO-SEIS-SIETE-OCHO de La Paz, boliviana,

casada, Abogada, domiciliada en calle Manuripi N°567 de esta ciudad, para que en su nombre y representación, tramite el juicio civil ejecutivo en contra de Pedro Rueda Ali para el cobro de Once Mil 00/100 Bolivianos. Al efecto, le faculta para que le represente ante las autoridades judiciales y administrativas que correspondan en la ciudad de Cobija con escritos, documentos y cuanto justificativo creyere necesario, pudiendo demandar, pedir citación y notificaciones, ser citado y notificado, contestar contrademanda, ofrecer todo tipo de prueba, usar recursos ordinarios y extraordinarios que reconocen nuestras leyes, diligenciar toda clase de oficios, exhortos u órdenes, pedir y ejecutar medidas precautorias y preparatorias de demanda, ofrecer y conciliar, realizar reconocimiento de firmas, recibir en pago en efectivo o en cheque, ejercer cuanta otra facultad más fuera necesaria para el mejor desempeño de este mandato, hasta la culminación del juicio, con todos sus incidentes y etapas. Dejando constancia que este mandato lo confiere voluntariamente por su propio derecho en manifestación de su voluntad exenta de vicios del consentimiento.

Con lo que se da por terminado el presente acto y previa lectura y ratificación, firmó el compareciente en presencia de los testigos en muestra de su conformidad, ante mí, de lo que DOY FE.

JUAN MORO MITA

MANDANTE

TESTIGO UNO

C.I.N°9876543 de Pando

C. Cochabamba N°15 de Cobija

TESTIGO DOS

C.I.N°5678998 de La Paz

C. Cochabamba N°15 de Cobija

Abog. María del Carmen Chirinos Cardozo  
Notaria de Fe Publica de Primera Clase N°2  
Cobija, Pando, BOLIVIA

---

TESTIMONIO

NÚMERO: UN MIL CIENTO ONCE DEL AÑO DOS MIL DIEZ

PODER GENERAL PARA PROCESO JUDICIAL

En la ciudad de Cobija, Capital del Departamento de Pando del Estado Plurinacional de Bolivia, a los tres días del mes de Septiembre del año dos mil diez, ante la Señora Notaria de Fe Pública de Primera Clase Número Dos del Asiento Judicial de Cobija, compareció JUAN MORO MITA con Cédula de Identidad UNO-DOS-TRES-CUATRO-CINCO-SEIS-SIETE de Pando, boliviano, soltero, Ingeniero Agrónomo, domiciliado en calle Los Lirios N°42 de esta ciudad, mayor de edad y con capacidad jurídica y legal, y dijo: Que confiere este PODER NOTARIAL al amparo de los Artículos 811 del Código Civil y 62 del Código de Procedimiento Civil, a favor de su mandataria ELSA CAYUBA MENDIETA con Cédula de Identidad DOS-TRES-CUATRO-CICO-SEIS-SIETE-OCHO de La Paz, boliviana, casada, Abogada, domiciliada en calle Manuripi N°567 de esta ciudad, para que en su nombre y representación, tramite el juicio civil ejecutivo en contra de Pedro Rueda Ali para el cobro de Once Mil 00/100 Bolivianos. Al efecto, le faculta para que le represente ante las autoridades judiciales y administrativas que correspondan en la ciudad de Cobija con escritos, documentos y cuanto justificativo creyere necesario, pudiendo demandar, pedir citación y notificaciones, ser citado y notificado, contestar contrademanda, ofrecer todo tipo de prueba, usar recursos

ordinarios y extraordinarios que reconocen nuestras leyes, diligenciar toda clase de oficios, exhortos u órdenes, pedir y ejecutar medidas precautorias y preparatorias de demanda, ofrecer y conciliar, realizar reconocimiento de firmas, recibir en pago en efectivo o en cheque, ejercer cuanta otra facultad más fuera necesaria para el mejor desempeño de este mandato, hasta la culminación del juicio, con todos sus incidentes y etapas. Dejando constancia que este mandato lo confiere voluntariamente por su propio derecho en manifestación de su voluntad exenta de vicios del consentimiento. Con lo que se da por terminado el presente acto y previa lectura y ratificación, firmó el compareciente y los testigos en muestra de su conformidad, ante mí, de lo que DOY FE. Firmado: JUAN MORO MITA - MANDANTE.- Firmado: TESTIGO UNO - C.I.N°9876543 de Pando - C. Cochabamba N°15 de Cobija.- Firmado: TESTIGO DOS - C.I.N°5678998 de La Paz - C. Cochabamba N°15 de Cobija.- Firmado: Abog. María del Carmen Chirinos Cardozo - Notaria de Fe Publica de Primera Clase N°2 - Cobija, Pando, BOLIVIA.-----

CONCUERDA este testimonio con el protocolo original de su referencia archivado en esta Notaría; franqueándose luego de ser confrontado por mí la Notaria que lo autorizo, signo, sello y firma, en la ciudad de Cobija en la fecha de su otorgamiento. DOY FE.-----

(Firma)

Abog. María del Carmen Chirinos Cardozo  
 Notaria de Fe Publica de Primera Clase N°2  
 Cobija, Pando, BOLIVIA

(Sello)

## VIII

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Promover en los Notarios de Fe Pública, el análisis crítico del artículo 811 del Código Civil y del artículo 62 del Código de Procedimiento Civil y de la jurisprudencia referidas al mandato para que en su práctica notarial, determinen acertadamente el contenido del mandato expreso para proceso judicial o pleito, análisis para que el Notario de Fe Pública pueda determinar que este tipo de mandato en su redacción no debe contener muchas cláusulas como facultades toda vez que el mandatario en un proceso judicial debe actuar con todas las facultades necesarias, empero, si debe describir las prohibiciones del mandante al mandatario o aquellas que este se haya reservado para sí, consiguientemente establecer que el mandato expreso que se otorgue ante el Notario y sea para proceso judicial o pleito debe ser conforme a la ley y promover en la administración de justicia que este mandato no sea objeto de apreciación subjetiva por jueces ni abogados patrocinantes con el único fin de satisfacer intereses particulares, sino que debe prevalecer la Ley.

El Notario de Fe Pública luego del análisis de las normas y de la jurisprudencia que se refieren al contenido del mandato expreso para proceso judicial o pleito, debe establecer el contenido de este mandato en la práctica notarial basado en su profesionalidad orientadora, de la misma manera, el análisis debe estar orientado para que el Notario de Fe Pública cumpla con la norma civil que regula y caracteriza a este mandato.

En los eventos académicos o de unificación de criterios, en seminarios y congresos, se debe promover la caracterización y descripción del mandato expreso para proceso judicial o pleito; para establecer el contenido necesario de este mandato y como debe ser redactado por el Notario.

Para la utilidad efectiva u eficiente, el Notario debe determinar el ámbito de aplicación del mandato expreso para proceso judicial o pleito en forma particular y la eficacia del mismo como respaldo para las actuaciones del mandatario siguiendo siempre la facultad de asesoramiento por el Notario. Estableciendo conforme a la ley las obligaciones del mandatario en el proceso judicial o pleito.

Definitivamente el mandato expreso para proceso judicial, debe contener lo imprescindible, para que el mandatario participe en el proceso judicial por el mandante, sin que éste pueda ser objetado en su accionar.

©©©©©©©©©©©©©©©©

## BIBLIOGRAFÍA

Sanz Llorente Fernando J. *La Representación Procesal Y El Poder Para Pleitos*. Barcelona, Editorial Comares, 1995

Guzmán Farfán Saúl F. *Derecho Notarial y Registros Públicos*. Cochabamba, Impresores Colorgraf Rodríguez, 2.001

Colegio de Notarios de La Paz, *Revista Notarial*, La Paz, Artes Gráficas Latina, 2000

*Ley del Notariado de la República de Bolivia*, La Paz, U.P.S. Editorial S.R.L, s.f.

*Código Civil*, La Paz, U.P.S. Editorial S.R.L, s.f.

*Código de Procedimiento Civil*, La Paz, U.P.S. Editorial S.R.L, s.f.

*Ley de Organización Judicial*, La Paz, U.P.S. Editorial S.R.L, s.f.

*Sentencia Constitucional 0769/2007-R*, Sucre 27 de Septiembre de 2007.

*Sentencia Constitucional 0945/2003- R*, Sucre el 7 de Julio de 2003

©©©©©©©©©©©©